REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2026-R0370413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1984

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00050, de fecha 3 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2026-R0370413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 6 de abril de 2026, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en solicitud de nulidad de subdivisión, con relación a la parcela núm 55-B, distrito catastral núm. 8,

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2026-R0370413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

y parcela resultante núm. [redacted]83, municipio Monte Plata, provincia de Santo Domingo, incoada por [redacted] contra [redacted], quien demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 201800049, de fecha 6 de agosto de 2018, la cual rechazó las inadmisiones planteadas por la parte demandada [redacted], las conclusiones formuladas por el demandante [redacted], y las presentadas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por otro lado, acogió en parte las conclusiones de la parte demandada [redacted] y rechazó la demanda reconvencional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00050, de fecha 3 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación, en materia de nulidad de subdivisión, incoado mediante instancia de fecha 26 de septiembre del año 2018, por [redacted], por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm.

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2026-R0370413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

201800049, dictada en fecha 06 de agosto de 20181, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, con relación a la parcela núm. 55B, del [redacted]. núm. 08, y parcela resultante núm. [redacted]83, todas del municipio Monte Plata, provincia de Santo Domingo. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, precedentemente descrito. **TERCERO**: CONFIRMA sentencia núm. 201800049, dictada en fecha 06 de agosto de 20181, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, por los motivos dados. **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, y ordenar su distracción en favor del togado, Lcdo. [redacted], representante de los recurridos, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO**: ORDENA la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central proceder a la publicación de la presente resolución en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, una vez la presente decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de documentos. **Segundo medio**: Infracción de normas jurídicas sustantivas. Aplicación errónea del principio "prior in tempore, potior in iure". Violación de los artículos 1583, 1599 y 1626 del Código Civil. **Tercer medio**: Contradicción e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 69.10 de la Constitución. **Cuarto medio**: Violación del artículo 51 de la Constitución y del artículo 21 de la Convención

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2026-R0370413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Americana sobre Derechos Humanos. **Quinto medio**: Omisión de medidas de instrucción esenciales. Violación del artículo 32 de la Ley núm. 108-05 y del artículo 7, literal I, del Reglamento General de Mensuras Catastrales. **Sexto medio**: Infracción del principio Nemo dat quod non habet y de los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05. **Séptimo medio**: Violación al principio de publicidad en las mensuras catastrales y al derecho de audiencia. **Octavo medio**: Infracción del artículo 1315 del Código Civil. Inversión indebida de la carga de la prueba" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted]

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2026-R0370413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Medina, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 141/26 de fecha 31 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a [redacted], [redacted], lugar que en dicho acto se hace constar como domicilio del referido señor, expresando el ministerial que fue recibido por [redacted], en calidad de empleado.

10. Sin embargo, conforme lo descrito en el acto núm. 181/2026 de fecha 20 de marzo de 2026, instrumentado por Ángel ML. [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de sentencia, realizado a requerimiento de [redacted], se evidencia que su domicilio real y de elección es [redacted]; así como

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

también hace elección de domicilio en la calle Santiago esquina [redacted], correspondiente al domicilio profesional de su abogado Dr. [redacted].

11. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte correcurrida [redacted] fue emplazada en una dirección que no corresponde ni a su domicilio real ni a los domicilios de elección previamente constituidos por este, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real o en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

12. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte*

interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida, no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 141/26 de fecha 31 de marzo de 2026, instrumentado

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2026-R0370413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

por [redacted], de generales descritas, contentivo de emplazamiento, por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

16. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[3].

17. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que [redacted] participó como parte correcurrida así como el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en la litis sobre derechos registrados en nulidad de subdivisión conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364.

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2026-R0370413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Original cuyas conclusiones fueron acogidas en parte y rechazada la referida litis, no conforme con la decisión adoptada el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación el cual fue rechazado y confirmada la sentencia al determinar que los trabajos de subdivisión fueron realizados conforme a los requisitos legales y reglamentarios aplicables, que [redacted] adquirió e inscribió su derecho de propiedad observando los principios registrales vigentes, además de establecer que la parte recurrente no aportó prueba idónea que demostrara irregularidades capaces de justificar la nulidad pretendida, resultando la correcurrida favorecida.

18. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de*

defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

19. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

20. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación sin necesidad de ponderarlo debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2026-R0370413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00050, de fecha 3 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.